



- - - SENTENCIA NUMERO: 239 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE).- -----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a los (05) cinco días del mes de Octubre del año (2018) dos mil dieciocho.- -----

- - - V I S T O para resolver los autos del Expediente Número 00401/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido por el C. *****en

contra de las personas morales

*, y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - - ÚNICO.- Mediante escrito presentado en fecha (30) treinta de mayo del año (2018) dos mil dieciocho, compareció el C.

*****en la Vía Sumaria Civil, a demandar a las personas morales

*, de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- Se demanda

el otorgamiento y firma de la Escritura de propiedad del bien

inmueble identificado como:

***** b).- La posesión jurídica

del bien inmueble antes mencionado. c).- El pago de gastos y

costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”.-

Fundando su demanda en los hechos y preceptos legales aplicables al caso, acompañando a la demanda los documentos fundatorios de su acción.- - - - -

- - - Por auto del (31) treinta y uno del mes de mayo del año (2018) dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la demandada y correrle traslado con las copias de ley, concediéndosele un término de (10) diez días para que produzca su contestación.- Obra en autos el emplazamiento practicado a la parte demandada en fecha (14) catorce de Junio del año (2018) dos mil dieciocho.- Por auto de fecha (09) nueve del mes de Julio del año (2018) dos mil dieciocho, se declaró la rebeldía en que incurrió la demandada al no haber dado contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, asimismo se fijó la litis abriéndose el juicio a prueba por el término de ley, por lo que una vez concluido el periodo probatorio así como el de alegatos, mediante auto de fecha (26) veintiséis de septiembre del año en curso, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda, la que se procede a dictar al tenor de lo siguiente:- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - PRIMERO.- Este Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y dirimir el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la



Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 15 del Código Civil, 172, 173, 184 Fracciones I y II, 185, 192 Fracción II, 195 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La vía elegida por el actor para el trámite del Juicio, es la correcta atento a las reglas del Juicio Sumario Civil por disposición del numeral 470 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la reclamación sobre otorgamiento de un documento se tramitará en la Vía Sumaria.- - -

- - - TERCERO.- Los hechos en que el actor funda su demanda son los contenidos en su ocurso presentado el (30) treinta de mayo del año (2018) dos mil dieciocho, los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- - -

- - - Por su parte la demandada no obstante de estar legalmente emplazada, incurrió en rebeldía.- - - - -

- - - CUARTO.- El dispositivo legal 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos".- - - - -

- - - La parte actora para demostrar los hechos de su acción, allegó a juicio los siguientes medios de convicción:- - - - -

- - - DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del

***** prueba a la que se le otorga valor conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con la cual lo que de su contenido se deduce, esto es la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales e intermediación, entre las partes en este juicio, estableciéndose en el mismo el pago en especie por concepto de honorarios por la prestación de servicios, a través de la protocolización del bien inmueble descrito en el resultando único.-

- - - DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por Notario Público del

*****; prueba a la que se le otorga valor conforme a lo establecido en los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la cual se prueba lo que de su contenido se deduce esto es que en su Cláusula Primera, se establece el otorgamiento por parte de ***** de dación en pago a favor del C. *****respecto del

*****_

- - - DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por Notario

encontrándose sus domicilios cerrados, probanza que se valora en términos del artículo 358, 359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 407 del Código Adjetivo Civil.- - - - -

- - - INFORME, el cual se desestima por su falta de desahogo.- - -

- - - Por su parte la demandada no ofreció prueba alguna de su intención.- - - - -

- - - CONFESIONAL, a cargo de la persona que acredite tener facultades para absolver posiciones de la persona moral denominada ***** señalada para que tuviera verificativo con fecha (05) cinco del mes de septiembre del año (2018) dos mil dieciocho, obrando en autos del presente juicio la constancia levantada respecto a la incomparecencia de la parte demandada al desahogo de la probanza de referencia, en virtud de la incomparecencia sin causa justificada de la absolvente quien esto Juzga por acuerdo de fecha (24) veinticuatro de septiembre del año (2018) dos mil dieciocho, se le tuvo por confeso respecto de la totalidad de las posiciones ofrecidas por la parte actora; prueba que se valora en términos de lo establecido por los artículos 306, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a la cual



se le otorga valor probatorio pleno por cuanto beneficie a los intereses de su oferente. -----

- - - QUINTO.- Analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, es viable abordar el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, de otorgamiento y firma de escritura o acción proforma, tomando en consideración lo dispuesto por los Artículos 1156, 1303, 1613 fracción VII y 1624 fracción I, del Código Civil vigente, los cuales a la letra dicen: “La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago un bien distinto en lugar del debido.”, “Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no sera válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal”; “El vendedor está obligado: fracción VII.- A otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio, o los que exijan las leyes fiscales”.- “El Comprador está especialmente obligado: I.- A pagar el precio del bien en el tiempo, lugar y forma convenidos o en los términos establecido en este título si nada se pactó al respecto”.- - - En consecuencia, para su procedencia, solo se requiere de la acreditación de: a) Existencia de un crédito; b) Ofrecimiento del deudor de cumplir su obligación con un objeto diferente del que se debe; c) Que el objeto que se entregue a cambio sea dado en pago.- En el presente caso, los elementos requeridos se

encuentran plenamente acreditados en autos con las documentales exhibidas, consistentes en el

*, en su carácter de representante legal de

***** así como con los

*****celebrados entre las partes en juicio debidamente adminiculados con la Confesional ficta de la demandada al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndosele en términos de lo establecido por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por admitidos los hechos de la demanda que dejo de contestar, sin que obre prueba en contrario de lo afirmado por el actor respecto a las prestaciones exigidas por el demandante; lo que implica la aceptación de los hechos en que se sustenta la demanda así como también el derecho invocado por el accionante.- - - - -

- - - En tales condiciones, se considera por quien esto juzga y conoce que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción ejercitada, en consecuencia al resultar procedente la acción, debe condenarse a la demandada la persona moral denominada ***** al

otorgamiento y firma de escritura, derivado de un

*****, entre el C. ***** como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

adquirente y el *****en su carácter de
apoderado especial de *****
respecto del inmueble identificado como

***** No es obstáculo a lo anterior que la parte actora dentro del juicio no haya acreditado ser la legítima propietaria del inmueble objeto de la compraventa cuya escrituración reclama, porque tal requisito no es necesario para la procedencia del juicio, conforme a los criterios contenidos en las tesis aisladas de rubro: **"OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, ACCION DE. PRUEBA INNECESARIA DE LA PROPIEDAD DEL BIEN PARA SU PROCEDENCIA.** Por la índole misma de la acción de otorgamiento de escritura, se advierte que ésta tiene por objeto lograr que al contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley, se le dé la forma requerida por ésta, y por ende, para la procedencia de la mencionada acción, la prueba por parte del actor respecto de la propiedad del demandado sobre el bien objeto del contrato de compra venta no es exigible, por referirse esta acción de otorgamiento únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública, y por ende, a la parte actora sólo le corresponde acreditar la existencia del contrato que celebró con la parte demandada y que ésta se rehúsa a darle la forma requerida por la ley. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 249/81. Juan Martínez Cabello. 1º de Octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, se señala que esta tesis corresponde al “TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO”, la cual se corrige como se observa en este registro, con apoyo en la ejecutoria respectiva. Séptima Época: del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163 a 168. Sexta Parte. Pág. 110”. **“OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, NO SE REQUIERE DOCUMENTO FUNDATORIO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. La acción de otorgamiento de escritura no requiere de documento fundatorio para su procedencia; pues si se demanda el otorgamiento de una escritura, se está en el caso que previene el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que establece: “El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente”. Amparo directo 6022/61. Juan Presno Pérez. 15 de enero de 1964. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época: tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen: LXXIX, Cuarta Parte. Pág. 61”.- - - - -

- - - En consecuencia, la escritura definitiva deberá ser firmada por el demandado en su calidad de adquirente ante el Notario Público que designe el actor y en caso de omisión, la firmara el Juez en su rebeldía, como lo solicita el actor en el escrito de demanda, por ser una consecuencia necesaria de la procedencia del juicio.- - -

- - - Al respecto es de aplicarse analógicamente el criterio orientador contenido en las tesis aislada siguiente.- Época Registro: 215855. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Julio de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 176.-

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. FALTA DE ESCRITURA.

(LEGISLACION DE JALISCO). La interpretación del artículo

1715, fracción II, del Código Civil para el Estado de Jalisco, lleva a

concluir que la forma sí es un requisito de existencia, pero sólo

cuando la ley la previene como solemnidad del acto, lo que no

sucede en el caso de la compraventa, en virtud de que los

numerales 2234 y 2235 del propio ordenamiento, que regulan ese

tipo de operaciones, establecen que dicho contrato, cuando recae

sobre inmuebles, se debe hacer constar en escritura pública, pero

no como requisito de existencia, sino de validez, según se

desprende del primero de los preceptos citados. En este orden de

ideas, si bien es cierto que el contrato de compraventa de

inmuebles es formal, también lo es que, respecto de las partes es

consensual, y si una de ellas no quiere cumplir con la formalidad

de elevar el contrato a escritura pública, la otra tiene acción para

exigir judicialmente que se cumpla dicha formalidad, que no es

esencial para la validez y existencia del contrato entre las parte.- -

- - - Novena Época. Registro: 184239. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta. XVII, Junio de 2003. Materia(s):

Civil. Tesis: II.2o.C.411 C. Página: 906. **ACCIÓN DE**

OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES

CONSECUENCIA LEGAL DE UN CONTRATO PRIVADO DE

COMPRAVENTA CONFIGURADO IDÓNEAMENTE. De acuerdo

con lo que previene el artículo 1625 del Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el veintiuno de junio de dos mil dos (cuyo texto es similar a lo que previene el numeral 7.73 de la actual legislación sustantiva invocada), los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces obligan a los interesados que en dicho acto jurídico intervienen no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de ello deriven. De ahí que si se reclama el otorgamiento y firma de escritura de un contrato privado de compraventa como mera consecuencia de la obligación contraída a través de ese pacto, tal pretensión procederá aunque ese acuerdo no revista las formalidades exigidas por la ley, siempre que la compraventa se actualice; ello en razón a que la forma no es un elemento en sí configurativo o de existencia de dicho acto jurídico, sino sólo de validez, teniéndose en cuenta que la carencia de dicha formalidad es precisamente lo que origina la acción de que se trata, por lo que, para que prospere, sólo ha de justificarse la celebración del acto jurídico correlativo- - - - -

- - - Quinta Época, Registro digital: 358633, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XLVIII, Materia(s): CivilPágina: 1906. **DACION EN PAGO, NATURALEZA DE LA.** La dación en pago no es una categoría contractual específica, y como tal, no ha sido reglamentada ni reconocida como entidad independiente en el Código Civil, o sea, como una de tantas transacciones que tienen que sujetarse a



ciertas normas peculiares y dar lugar a acciones individualmente determinadas, desde el momento en que, en esencia, no es más que una modalidad del fenómeno jurídico que pone fin o que resuelve una estipulación anterior. En otros términos, si las obligaciones entre particulares se extinguen, generalmente, por el hecho de pagar, pueden también estipularse formas sustitutivas del pago, sustitución que no constituye uno de los contratos especificados en el Código Civil, ni puede constituirlo, en razón de que no es más que una forma distinta de hacer el pago, aceptado por el acreedor; y aun cuando tuviese la naturaleza de un contrato de los especificados en el código, al hacer una dación en pago, si lo que se dio al acreedor no fue una cosa individualmente determinada, sino el conjunto de los derechos y acciones establecidos en la ley para alcanzarla, por cuanto implicó la sustitución en la persona titular de esos derechos, lo estipulado participa esencialmente de la naturaleza de la cesión, y son aplicables las reglas contenidas para ella, en el ordenamiento citado. Amparo civil directo 951/34. Comisión Monetaria, S.A. 4 de mayo de 1936. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sabino M. Olea y Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

- - - Quinta Época, Registro digital: 362618, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVI, Materia(s): Civil, Página: 1757. **DACIÓN DE PAGO.** Este contrato tiene mucho de los caracteres del de compraventa, pero esta analogía que existe entre ambos contratos, no es

bastante para que de ahí pueda decirse que, en todos los casos, son aplicables a la dación en pago, las reglas de la compraventa. Las disposiciones relativas a este último contrato, que rigen la dación en pago, son únicamente las que constituyen simples aplicaciones de los principios generales, pero no las que son contrarias a dichos principios. Por ejemplo: en la dación en pago, si el deudor ha dado una cosa por una deuda que en realidad no existía, puede reivindicar la misma cosa, en tanto que, en la compraventa, si alguien ha vendido una cosa, estipulando que el precio se compensaría con la deuda que tenía, respecto del comprador, no podrá recuperar la cosa vendida, y el vendedor sólo tiene derecho a exigir el pago del crédito. Además, el contrato de compraventa es un contrato consensual, que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, mientras que la dación en pago se perfecciona por la tradición de la cosa dada. Amparo civil directo 2470/23. Silva Fernando y coagraviados. 17 de noviembre de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

- - - Novena Época, Registro digital: 914495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Materia(s): Civil, Tesis: 887, Página: 623, Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO IV, OCTUBRE DE 1996, PÁGINA 513, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS IV.3o.12 C. **DACIÓN EN PAGO. CONTRATO. ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.**- EI



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículo 1957 del Código Civil de Nuevo León, establece lo siguiente: "El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos." Como puede apreciarse, la ley prevé que, mediante convenio con los acreedores, el deudor puede efectuar lo que la doctrina llama "dación en pago" o "pago por entrega de bienes", caso en que el acreedor acepta liberar al deudor recibiendo otra cosa en lugar de la debida. Esta operación requiere la misma capacidad que el pago y produce los mismos efectos; es una forma de cumplir la obligación y, a la vez, una forma de extinguirla. La dación en pago se configura con los siguientes elementos: a) Existencia de un crédito; b) Ofrecimiento del deudor de cumplir su obligación con un objeto diferente del que se debe; c) Que el objeto que se entregue a cambio sea dado en pago. Cabe resaltar que este contrato tiene muchos de los caracteres del de compraventa, pero esta analogía que existe entre ambos contratos, no es bastante para que de allí pueda decirse que en todos los casos son aplicables a la dación en pago, las reglas de la compraventa, las disposiciones relativas a este último contrato, que rigen la dación en pago, son únicamente las que constituyen simples aplicaciones de los principios generales, pero no las que son contrarias a dichos principios. Por lo cual si se encuentran

reunidos los elementos para la configuración de la dación en pago en un contrato exhibido por el solicitante de amparo, contrato que se protocolizó mediante escritura pública ante notario público, es evidente que aquél demuestra su interés jurídico en el juicio de garantías. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 379/95.-Ruperto Jesús González Cantú y otros.-23 de abril de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Miguel García Salazar.-Secretaria: Angélica María Torres García. Amparo en revisión 15/96.-Miguel Pulido Friga.-27 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Miguel García Salazar.-Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 513, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.3o.12 C.- - - - -

- - - En las relatadas condiciones, sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes de buena fe sobre el bien inmueble cuya escrituración se reclama, se declara la procedencia del Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura con Constitución de Garantía Hipotecaria, promovido por el C. *****en contra de las personas morales

*., respecto del inmueble que ampara el contrato base de la acción identificado como

***** al encontrarse acreditado fehacientemente la existencia de un un Contrato de Prestación de



Servicios así como de un Contrato de Dación en Pago celebrado entre el actor y las personas morales demandadas conforme al artículo 1156 del Código Civil de nuestra entidad.- Luego entonces, se tiene acreditada la dación en pago del bien inmueble objeto del litigio por el C. ***** en su calidad de adquirente, respecto del inmueble que ampara el contrato base de la acción identificado como

*****, condenándose a la parte demandada las personas morales

*, al otorgamiento y firma de escritura de propiedad a favor del C. ***** en su carácter de adquirente respecto del inmueble identificado como las personas morales

*, escritura que deberá realizarse ante el notario que designe la parte actora, apercibiéndole al demandado de que en caso de negativa, este juzgado la firmara en su rebeldía, misma que deberá ser inscrita en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas.-

- - - Con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio.-

- - - Por lo expuesto, y fundado en los Artículos 105, 109, 112, 115, 470, 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, incurriendo en rebeldía la demandada, en consecuencia:-----

- - - SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido por el C. *****en contra de las personas morales *****

*.-----

- - - TERCERO:- Se condena a la parte demandada personas morales

*, al otorgamiento y firma de escritura del inmueble que ampara el contrato base de la acción identificado como

*****, a favor del C. *****en

su carácter de adquiriente, escritura que deberá realizarse ante el notario que designe la parte actora, apercibiéndole al demandado de que en caso de negativa, este juzgado la firmara en su rebeldía, misma que deberá ser inscrita en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas.-----

- - - CUARTO.- Con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo sentencia y firma la Ciudadana LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quién
actúa con la C. LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL,
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZ

LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-----
--- L'MICT/L'MEVD/L'NCAG/L'ICC.

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos treinta y nueve, dictada el (VIERNES, 5 DE OCTUBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier dato o información que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o

*reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos
normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.